



**Congreso internacional**  
“La contractualización del Derecho de familia y la persona”  
23 y 24 de marzo de 2022  
Santiago de Compostela

**ATRIBUCIÓN EXPRESA DE GANANCIALIDAD Y DERECHO DE REEMBOLSO**

Clara Gago Simarro  
Profesora Ayudante Doctora  
Universidad de Oviedo  
Panel núm. 2

**RESUMEN**

El artículo 1355.1 del Código Civil permite a los cónyuges constante la sociedad de gananciales atribuir carácter ganancial a un bien que, según las reglas generales de calificación de bienes, sería de naturaleza privativa. Esta alteración de la naturaleza del bien por voluntad de los cónyuges supone una excepción al principio de subrogación real (art. 1346.3º CC), pues un bien adquirido *a costa o en sustitución* de un bien privativo ingresará *ab initio* a la masa común, sujetándose a las reglas de gestión, administración, disposición y responsabilidad por deudas del régimen de gananciales.

La atribución de ganancialidad realizada de forma expresa por ambos cónyuges tiene carácter firme e irrevocable, y aunque el cónyuge pruebe el carácter privativo del dinero empleado en su adquisición no podrá alterar la naturaleza del bien que será, en todo caso, ganancial. Ahora bien, la posterior prueba del carácter privativo de los fondos empleados, aunque resulta irrelevante a efectos de la naturaleza del bien (que será ganancial), tiene especial repercusión respecto al derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante, de conformidad con el principio de equilibrio de las masas existentes en el matrimonio.

Si bien la atribución expresa de ganancialidad convierte en irrevocable el carácter ganancial del bien, la procedencia privativa del precio o de la contraprestación podrá generar un derecho de reembolso a favor del cónyuge que aportó fondos privativos para la adquisición de ese bien ganancial. Ahora bien, en la aplicación del principio del derecho de reembolso a la atribución expresa de ganancialidad por ambos cónyuges se cuestiona si basta con la mera prueba del carácter privativo de los fondos empleados en la adquisición, o si resulta además necesario que en el momento de la atribución, el cónyuge se hubiera reservado el derecho de reembolso haciendo constar la utilización de fondos privativos en la adquisición del bien ganancial.

De tal modo que, pese a la irrelevancia de la prueba de la procedencia del carácter privativo de los fondos empleados a los efectos de la naturaleza del bien, esa prueba podrá tener importantes consecuencias a efectos del reconocimiento y cuantificación del derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante.

El derecho de reembolso a favor del cónyuge que aportó dinero (u otros bienes) privativos para la adquisición de un bien al que los cónyuges han atribuido carácter ganancial *ex* artículo 1355 del Código Civil es, pues el objetivo de la presente comunicación y, más concretamente, si resulta necesaria la previa reserva del reembolso por el cónyuge aportante para su reconocimiento, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial más reciente.